



República de Panamá

panamá, 7 de marzo de 2005.

Procuraduría de la Administración

Licenciado

Melitón A. Arrocha R.

Comisionado Presidente de la
Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor (CLICAC)

E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Con agrado le doy respuesta a su consulta administrativa identificada como Nota CP/MAR-N-001-05, fechada 3 de enero de 2005, mediante la cual nos solicita opinión sobre las siguientes interrogantes:

“A. Debe un Comisionado de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), en ejercicio de sus funciones de acuerdo a la Ley 29 de 1996, seguir ejerciendo las mismas, si la entidad nominadora, en este caso el Órgano Ejecutivo, no ha designado la persona que ocupará el cargo una vez venza el período para el cual fue designado?”

B. Debe un Comisionado de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), en ejercicio de sus funciones de acuerdo a la ley 29 de 1996, seguir ejerciendo las mismas, si la entidad nominadora en este caso, el Órgano Ejecutivo, ha designado la persona que ocupará el cargo que ejerce una vez venza el período para el cual fue designado, aún cuando no ha recibido esta última persona la aprobación de la Asamblea Nacional?”

C. Gozan de legalidad y validez o no los actos del Pleno de los Comisionados y los actos del Comisionado en cuestión individualmente?”

Para dar respuesta a la primera pregunta, citó el artículo 793 del Código Administrativo, cuyo texto dice:

“Artículo 793. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo”.

Sobre la primera interrogante, permítanos indicarle que en efecto el Comisionado de la CLICAC, debe permanecer en el cargo hasta tanto, se presente el que haya sido designado para reemplazarlo.

La disposición reproducida, establece un mecanismo de control a efectos de evitar la llamada acefalía, o falta de quien realice el cargo, y la misma tiene como finalidad que la función pública se cumpla de manera continua e ininterrumpidamente.

En relación a la segunda pregunta, consideramos oportuno transcribir lo señalado en el artículo 161, numeral 4, de la Constitución Política. Veamos:

“Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1...

...

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y **que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional.** Los funcionarios que requieran ratificación **no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.** (Resaltado nuestro).

Asimismo es oportuno citar el artículo 106 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 *“por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas”*, que regula lo concerniente al nombramiento y ratificación de los Comisionados de la CLICAC. Dicha norma en su parte medular señala:

“Artículo 106. Nombramientos. Los tres (3) comisionados principales, con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa, por un período de cinco años.”

De las normas transcritas, se colige que los Comisionados de la CLICAC que son nombrados por el Órgano Ejecutivo requieren de la ratificación por la Asamblea Nacional, y en caso de que no se produzca la misma, dicho Comisionado no podrá tomar posesión del cargo. Esta situación obliga al Comisionado que en la actualidad esté ejerciendo el cargo a continuar en el mismo, hasta tanto sea ratificado por la Asamblea Nacional el que lo reemplazará y proceda a tomar posesión del cargo.

Finalmente, en relación a su tercera interrogante, debemos señalarle que este Despacho, no tiene la facultad para determinar la legalidad o validez de un acto administrativo, toda vez que, esta es una atribución privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con los artículos 206, numeral 2 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/20/cch.